



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/289/2019

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 2360/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**


P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

A T E N T A M E N T E

"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco**2360/2018***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, Jalisco.****29 de noviembre de
2018**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**13 de febrero de 2019****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...la información entregada no tiene
nada que ver con lo solicitado" Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Emitió respuesta en sentido afirmativo
proporcionando la información
solicitada.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso
toda vez que el sujeto obligado, si bien
en la respuesta inicial se pronuncio de
manera puntal con lo solicitado,
realizó actos positivos mediante los
cuales amplió, la motivación y
fundamentación de la compra
realizada, dejando sin materia de
estudio el presente procedimiento de
acceso a la información.
Archívese.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2360/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, son 15 quince días hábiles, siendo el caso que el recurrente presentó su recurso al quinto día hábil siguiente del término de que disponía después de haber recibido respuesta a su solicitud, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05973518 y mediante la cual se requirió lo siguiente:

(...) según se desprende de una solicitud realizada anteriormente, en es ese ayuntamiento se realizó una compra de arreglo floral para "un cumpleaños" el día 2017-03-17 según numero 68, cuyo costo fue de 250 pesos, quisiera saber el nombre de la persona que cumplió años y la justificación del gasto de conformidad a la ley de compras gubernamentales. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil

RECURSO DE REVISIÓN: 2360/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



dieciocho, a través de oficio sin número en sentido afirmativo de conformidad con lo señalado por la Dirección de Relaciones Públicas informando lo siguiente:

Dirección de Relaciones Públicas

"Al respecto le informo, en cuanto, al reporte de la compra de arreglo floral para "cumpleaños" responde al nombre de el "ING. Luis Gerardo Montaña Ruiz"

Lo anterior de conformidad con el artículo 46 párrafo I de la ley de Compras Gubernamentales Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios" (sic) (se anexa oficio número N°048/2018)

Anexo a la respuesta de referencia que cita el contenido del dispositivo legal referenciado además de la factura que ampara la compra del arreglo floral.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, donde se plantearon los siguientes agravios:

"...El fundamento de la respuesta no tiene nada que ver con la información solicitada, el artículo con el cual pretenden fundamentar se refiere a gastos propios del Ayuntamiento no tiene que ver con las compras personales como lo es un ramo de flores para regalo.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio sin número, del cual se desprende que el sujeto obligado realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **realizó actos positivos mediante los cuales amplió la motivación y fundamentación a la respuesta inicial otorgada al solicitante, como a continuación se expone, por lo que la materia del recurso ha sido rebasada y a la vista que la ponencia instructora dio al recurrente respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, no emitió manifestación alguna.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir:

..., en es ese ayuntamiento se realizó una compra de arreglo floral para "un cumpleaños" el día 2017-03-17 según numero 68, cuyo costo fue de 250 pesos, quisiera saber el nombre de la persona que cumplió años y la justificación del gasto de conformidad a la ley de compras gubernamentales. Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2360/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Luego entonces, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, así como del informe de ley presentado por el sujeto obligado se desprende la emisión de actos positivos, mediante los cuales informó lo siguiente:

Es falso lo que indica el ciudadano, ya que la información que le entregamos, si resulta ser la solicitada, pues el fundamento bajo el que se realizó la compra objeto de la presente revisión, si fue ejecutada en apego a lo señalado por el artículo 46, párrafo primero de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco, que a la letra sostiene lo siguiente:

1.-Los entes públicos podrán llevar a cabo compras haciendo uso de sus respectivos fondos revolventes, observando para ellos los montos que para tal efecto establezcan en sus respectivos presupuestos de egresos, y demás normatividad aplicable.

Es falso, lo señalado por el ciudadano, ya que el capítulo correspondiente al artículo mencionado, se trata de PROCEDIMIENTOS DE COMPRA, DE ENAJENACIÓN DE BIENES Y DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, de los cuales parte de las compras realizadas, tomadas del fondo revolvente, en apego al artículo 46 de la Ley de Compras.

Por lo anterior, la Dirección de Relaciones Públicas, en apego al artículo mencionado, en uso de sus atribuciones y competencias señaladas en el artículo 186 fracción III, punto 2, del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, realizó la compra solicitada por el ciudadano, haciendo en pleno ejercicio de sus facultades, tal y como se aprecia de lo siguiente:

Artículo 186.-Para el despacho técnico de protocolo y comunicación de los asuntos de la presidencia, la Secretaría Particular cuenta con las siguientes áreas administrativas, con sus correspondientes responsabilidades:

III.-La Dirección de Relaciones Públicas, cuenta con las siguientes atribuciones:

2.-Coordinar la aplicación de estrategias para construir la relación y comunicación del Gobierno Municipal con los ciudadanos y otras instituciones.

Ahora bien, se advierte que la información solicitada fue debidamente proporcionada por el sujeto obligado, sin embargo la inconformidad del recurrente deriva del actuar del sujeto obligado y no así de la información proporcionada, circunstancia de la cual este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse al respecto.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales proporcionó información adicional al recurrente, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RECURSO DE REVISIÓN: 2360/2018

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 13 TRECE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



RESOLUTIVOS:

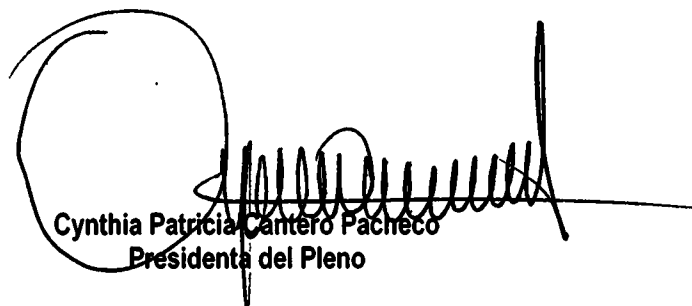
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2360/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG